

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/128/2015.

PARTE ACTORA: DANIEL
ARCINIEGA SANDOVAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Daniel Arciniega Sandoval, por su propio derecho, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y precandidato electo en el proceso interno de selección de candidatos de ese instituto político, para ser postulado a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito XIV, con cabecera en el municipio de Jilotepec, Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/CG/69/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión cebrada el treinta de abril del año en curso.

ANTECEDENTES**I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de la Convocatoria. El quince de febrero de dos mil quince, se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección

de fórmulas de candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el ese instituto político con motivo del Proceso Electoral Local 2014–2015 en el Estado de México.

2. Solicitud de Registro. El veintiuno de febrero del año en curso, el ciudadano Daniel Arciniega Sandoval presentó su solicitud de registro de aspirante a la candidatura para Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito XIV, con cabecera en el municipio de Jilotepec, Estado de México.

3. Jornada de elección interna. El ocho de marzo del presente año, se llevó a cabo la elección interna del Partido Acción Nacional, para elegir a la referida fórmula de candidatos.

4. Declaración de validez de la elección y aprobación de designación. El veinticuatro de marzo del presente año, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, emitió el acuerdo COE/316/2015, mediante el cual se formuló la declaratoria de validez de la elección y de las candidaturas electas, resultando el actor designado en la candidatura para Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito XIV, con cabecera en el municipio de Jilotepec, Estado de México. Asimismo, en la misma fecha, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese partido, publicó el acuerdo CPN/SG/127/2015, por el que se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular en el Estado de México.

5. Solicitud de registro. El veintiséis de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de sus fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la H. LIX Legislatura Local, para el periodo constitucional 2015-2018.

6. Requerimiento. El treinta de marzo del año que transcurre, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SE/6333/2015, informó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese consejo, que la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa incumplía las disposiciones constitucionales y legales, que se citan en el

propio oficio, relativas a la paridad de género; de manera que, señalando el fundamento legal atinente, le requirió para que de forma inmediata efectuara las sustituciones correspondientes.

7. Cumplimiento al requerimiento. En respuesta al requerimiento, en la misma data, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del consejo antes indicado, mediante el cual informó las sustituciones que realizaba el Partido Acción Nacional, para el registro de sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos VI, XIV, XXIII, XXVI y XXXIII. Concretamente en el distrito XIV, se presentó la solicitud de registro de las ciudadanas Adelaida Jiménez Padilla como propietaria y Vanessa Araceli Ángeles Hernández como suplente.

8. Registro de candidaturas. El mismo treinta de abril de presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/69/2015, denominado "Registro Supletorio de Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LIX Legislatura del Estado de México", con las sustituciones que fueron precisadas en el apartado anterior.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano Local. El cuatro de mayo de dos mil quince, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante el Instituto Electoral del Estado de México. Una vez realizado el trámite correspondiente, el siguiente día ocho se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/7245/2015, con el cual se remitió el expediente CG-SE-JPDPEC-25/2015, que fue formado con motivo de la promoción del juicio y su tramitación.

10. El nueve del mismo mes y año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó registrar el juicio en el libro de gobierno con el número de expediente **JDCL/128/2015**, su radicación y el turno a su ponencia.

11. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiuno de mayo de la anualidad en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/128/2015**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Daniel Arciniega Sandoval, quien aduce la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito XIV, con cabecera en el municipio de Jilotepec, Estado de México,

SEGUNDO. Sobreseimiento

Derivado de la lectura y análisis de las constancias que integran el juicio ciudadano que se resuelve, este Pleno advierte la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, por las siguientes razones:

El artículo en análisis, establece que el sobreseimiento de un medio de impugnación procederá, entre otras causas, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

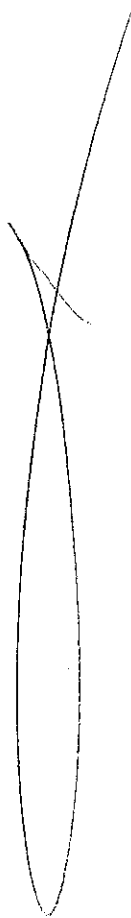
De lo anterior se colige que, si bien la ley señala que para decretar el sobreseimiento de un medio de impugnación es presupuesto indispensable que la autoridad modifique o revoque el acto impugnado; ello no es una

regla absoluta puesto que el acto de la autoridad es sólo un instrumento por el que puede cesar el acto combatido o quedar sin materia el proceso.

Ello porque, lo que en realidad importa es que el proceso se quede sin materia, pues es éste el elemento sustancial que determina la procedencia o no del medio impugnativo, ya que en caso de que se acredite el elemento en mención, la actualización del mismo imposibilita al órgano jurisdiccional para realizar pronunciamientos sobre el fondo del asunto.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 34/2002, que a continuación se transcribe.

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.— El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la



revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

De modo que, para la constitución de todo proceso, es requisito indispensable que se mantenga el conflicto de intereses que provocó la interposición del juicio o recurso, pues de no ser así carecería de todo sentido práctico llevarlo a cabo en todas sus fases y al final dictar una resolución que generaría una transgresión a la garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la norma fundamental.

En la especie, el demandante, a través del juicio ciudadano en estudio, pretende que este Tribunal conozca *per saltum* sobre la ilegalidad del acuerdo el acuerdo número IEEM/CG/69/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión cebrada el treinta de abril del año en curso, mediante el cual aprobó el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, ya que a su decir, tiene derecho a que se le registre como candidato para Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito XIV, con cabecera en el municipio de Jilotepec, Estado de México, por parte del Partido Acción Nacional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, se debe tomar en consideración que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el ocho de mayo del presente año ha dictado sentencia en el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-331/2015, promovido por Julieta Villalpando Riquelme, en contra del acuerdo CPN/SG/127/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veinticuatro de abril de dos mil quince, por el que se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular en el Estado de México, y el cual guarda estrecha relación con el presente juicio, cuyo fallo se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sentencia que tiene el siguiente efecto:

"OCTAVO. Efectos de esta sentencia Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3; 6º, párrafo 3, y 84, párrafo 1, Inciso b), de

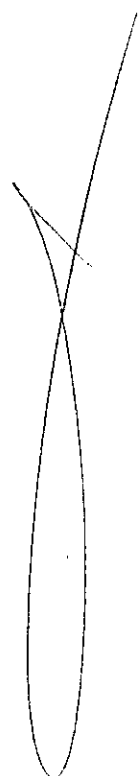
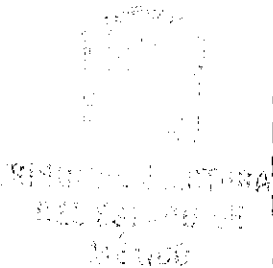
la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, resulta procedente dejar sin efectos el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificado con la clave CPN/SG/127/2015, en su parte relativa a la designación de candidaturas de diputados de mayoría relativa en el Estado de México, para el efecto de que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, dicho órgano partidista realice una nueva designación en la que atienda a la observancia formal y material en la distribución paritaria de candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa al congreso local, sujetándose a lo que se decide en esta sentencia de la Sala Regional Toluca.

Al momento de emitir la nueva determinación, en específico, por cuanto hace al distrito electoral XXXVIII, podrá tomar en cuenta la condición de la actora como persona del género femenino, que fue la única que se registró en dicho distrito electoral, así como todos y cada uno de los documentos que aportó, en su oportunidad, respecto de lo cual se deberá fundamentar y motivar debidamente en la nueva designación, en los términos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia, que garantice la igualdad de hombres y mujeres en el acceso al cargo de representación popular. De cuyo cumplimiento se deberá informar inmediatamente a esta Sala Regional.

Esta Sala considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que deje sin efectos el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa hecha por el Partido Acción Nacional, y, en su momento, sustituirlos por los que, en cumplimiento a esta sentencia, vuelva a solicitar el partido político.

Se vincula también al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a esta sentencia en los términos antes señalados".

De manera que, en el citado juicio se dejó sin efectos el acuerdo IEEM/CG/69/2015, emitido el treinta de abril de dos mil quince por el Instituto Electoral del Estado de México, en lo que respecta al registro de las fórmulas de candidatos al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio. Así mismo, dejó sin efectos el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificado con la clave CPN/SG/127/2015, en su parte relativa a la designación de candidaturas de diputados de mayoría relativa en el Estado de México. Lo anterior, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 3º, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de la aplicación de criterios



objetivos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales.

En adición, resulta un hecho notorio, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de mayo del año en curso, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/91/2015, por el que atendiendo al párrafo tercero del Considerando OCTAVO, denominado Efectos de la Sentencia, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-331/2015, canceló los registros de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, postuladas por el Partido Acción Nacional, aprobados mediante Acuerdo número IEEM/CG/69/2015.

Por tanto, conforme a la fracción II, del artículo 427, del Código Electoral del Estado de México, procede el sobreseimiento del juicio de mérito ya que el acto que combate el demandante dejó de surtir efectos respecto al registro realizado por el Partido Acción Nacional de la totalidad de candidatos a diputados locales, por lo que resulta indudable que el presente asunto ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

Único. Se **SOBRESEE** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS